

PREVIO A PROVEER OFÍCIESE A MOP Y SERNAGEOMIN

RES. EX. Nº 11/ROL D-073-2015

Santiago, 20 DIC 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Nº 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta Nº 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Nº 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

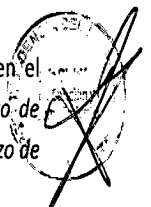
CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 16 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, mediante R.E. Nº 1/Rol D-073-2015 se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2015, con la formulación de cargos a Inversiones y Rentas Los Andes S.A. (en adelante, también, "la empresa" o "IRLA S.A."), por la construcción de un camino, de aproximadamente 20 kilómetros, cuyo punto de partida se encuentra en la Ruta V-721 a la altura del Puente Cheyre, en la comuna de Cochamó, al interior de la Zona de Interés Turístico Nacional de las Cuencas de los ríos Puelo y Cochamó de la Región de Los Lagos, declarada como tal mediante Resolución Exenta Nº 567 de 5 de junio de 2007, del SERNATUR, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que lo autorice.

2. Que, con fecha 22 de enero de 2016, encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, Inversiones y Rentas Los Andes S.A. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (PdC) en el marco del precitado procedimiento sancionatorio.

3. Que, con fecha 28 de enero de 2016, mediante Res. Ex. Nº 4/Rol-D-073-2015, se aprobó el programa de cumplimiento al que se refiere el considerando anterior, corrigiendo de oficio algunas de sus acciones, y solicitando la presentación de un programa de cumplimiento refundido que las incluyera, lo cual Inversiones y Rentas Los Andes S.A. realizó con presentación de fecha 8 de febrero de 2016.

4. Que, el Resultado Esperado contemplado en el PdC consistía en "[o]btener RCA favorable que autorice la construcción del camino cuyo punto de partida se encuentra en la ruta V-721, a la altura del Puente Cheyre y finaliza en el sector fronterizo de



Paso El León, en la comuna de Cochamó". Luego, en concordancia con lo anterior y con el cargo formulado, las acciones contenidas en el PdC consistían en: "1) Mantener detenida la construcción del camino [...]; 2) Ingresar el proyecto de construcción de camino al SEIA; 3) Tramitar el proceso de evaluación ambiental ante el SEA [...]; y 4) Proponer a la SMA e implementar medidas en ciertos sectores del camino referidos a todas las zonas con riesgos asociados, con el objeto de evitar posibles deslizamientos de material rocoso y procesos erosivos (en adelante, Plan de Protección de Taludes y Control de Erosión)."

5. Que, con fecha 19 de febrero de 2016, la empresa, dando cumplimiento a la acción N° 4 del PDC, presentó a esta Superintendencia un Plan de Control de Taludes, el cual, fue aprobado mediante Res. Ex. N° 8 / Rol D-073-2015, de fecha 28 de junio de 2016, luego de que la empresa incorporara diversas observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 5 y 7 / Rol D-073-2015.

6. Que, con fecha 24 de marzo de 2017, IRLA S.A. presentó un escrito a esta SMA, por medio del cual, acompañando antecedentes que daban cuenta de sus dichos, informó las siguientes circunstancias:

- a) Con fecha 24 de mayo de 2016, la Dirección de Vialidad del MOP publicó en el Diario Oficial un llamado a licitación para efectos de adjudicar el contrato denominado "Estudio de Ingeniería Mejoramiento Conexión Vial Puente Cheyre - Paso Río Manso, Cochamó, Región de Los Lagos", que tiene por fin la definición del trazado de un camino que pretende conectar Chile y Argentina a través del Paso El León. En dichas bases se señala, entre otras cosas, que en los primeros 17 kilómetros existe un camino construido de estándar básico.
- b) Con fecha 2 de agosto de 2016, la Dirección de Vialidad, mediante Resolución N°396, adjudicó la licitación a la empresa RyQ Ingeniería S.A., otorgándoles un plazo de 840 días corridos para la ejecución del estudio.
- c) Con fecha 24 de octubre de 2016, mediante Ord. N° 11172, el MOP solicitó a IRLA S.A. autorización para hacer ingreso a los terrenos de su propiedad, en conjunto con la empresa RyQ, a fin de poder realizar los trabajos necesarios para la ejecución del estudio, tales como, topografía, mecánica de suelos, sondajes, monografías, balizados, etc., indicándole asimismo, que para la obtención de mayores antecedentes se podía contactar con personal del MOP o de la empresa RyQ.
- d) Con fecha 27 de octubre de 2016, se llevó a cabo una reunión entre el Inspector Fiscal del MOP, funcionarios de la empresa RyQ y representantes de IRLA S.A. En dicha reunión se le expuso a IRLA S.A. que uno de los principales temas a resolver se refería a la definición del trazado que tendrá el camino. En este sentido se le habría indicado que atendidas las características físicas y topográficas de la zona de estudio, no habría posibilidad de construir más de un camino en paralelo. Por esta razón, se discutió lo que debía hacerse respecto del segundo tramo del camino –tramo proyectado desde el fin del camino actualmente construido por IRLA S.A.-, ya que IRLA S.A. estaba próxima a ingresar un EIA donde se detallaría un trazado que bien podía no coincidir con aquel que definiera RyQ luego de realizar los estudios correspondientes.
- e) Tanto el MOP como la empresa contratista se encuentran diseñando una solución conjunta para efectos de consensuar el trazado de la segunda sección del camino. Con tal fin, IRLA ha facilitado al MOP el trazado original que tenía pensado para la segunda sección del camino,

con el objeto que dicha repartición pública cuente con todos los antecedentes necesarios para definir el mejor trazado posible. Para intentar avanzar en este punto se han realizado una serie de reuniones, y nuestra representada se juntó a su vez con la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Lagos, para definir los pasos a seguir.

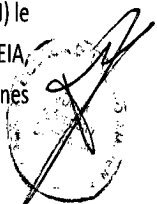
7. Que, con fecha con fecha 3 de abril de 2017, dando cumplimiento a la acción nº 2 del PdC, IRLA S.A. ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el proyecto titulado "EIA "CAMINO RÍO MANSO"", el cual consiste en la regularización y término de la construcción del camino que une el puente General Emilio Cheyre Toutin con el sector Paso el León.

8. Que, en el Capítulo I del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "EIA "Camino Río Manso"", referente a la descripción del proyecto, se indica que éste tiene por objeto la evaluación de la primera sección del camino, esto es, aquella sección que va entre el puente General Emilio Cheyre Toutin (km 0 del Proyecto) hasta el kilómetro 18,2, paralelo al río Manso, y aclarar que la segunda sección del camino, es decir, aquella cuyo diseño y trazado aún está en etapa de definición (sección entre el kilómetro 18,2 y el sector Paso El León), será ingresada a evaluación ambiental como una segunda etapa del proyecto, una vez el MOP defina el trazado y las características que éste deberá presentar. En tal sentido, en el citado capítulo la empresa asume formalmente el compromiso de realizar la presentación del proyecto que contemple la segunda sección del tramo, dentro de los 6 meses siguientes a que se obtenga la aprobación ambiental de la primera sección.

9. Que, con fecha 12 de abril de 2017, esta Superintendencia, mediante Res. Ex. Nº 9 / Rol D-073-2015, tuvo presente lo informado por la empresa en su presentación de fecha 24 de marzo, indicando que dichas circunstancias serían ponderadas al momento de evaluar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, en relación con el alcance del resultado esperado, así como de las acciones y metas comprometidas en dicho instrumento.

10. Que, con fecha 9 de agosto de 2017, Rodrigo Condeza Venturelli, en representación del denunciante de autos, Corporación Puelo Patagonia, presentó un escrito por medio del cual solicitó se declare el incumplimiento del Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. Nº 4/Rol-D-073-2015 y, en consecuencia, se reinicie el procedimiento sancionatorio seguido contra la empresa, en base a tres argumentos, a saber: "A) *No se ha mantenido paralizada la construcción del denominado "Camino río Manso", existiendo actividades extractivas, movimiento de material acopiado y maquinaria;* B) *no se ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por Inversiones y Rentas Los Andes S.A., la extensión total del referido camino a evaluación de sus impactos ambientales;* y C) *en el Estudio de Impacto Ambiental presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no existe medida alguna tendiente a minimizar, mitigar, restaurar y/ o compensar los impactos ambientales que la construcción del "Camino río Manso" ha ocasionado desde el año 2016 a la fecha."*

11. Que, por su parte, con fecha 17 de agosto de 2017, la empresa presentó un escrito por medio del cual informó que en el marco de la evaluación ambiental del EIA "Camino Río Manso", el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) le solicitó realizar sondajes y perfiles geofísicos para fundamentar la información entregada en el EIA, como constaría en el punto 3.32 del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones



o Ampliaciones N° 1 (ICSARA N° 1). Por consiguiente, indicó, durante los próximos días se llevarían a cabo dichas actividades, las cuales explica en detalle en informe que adjunta.

12. Que, con fecha 28 de agosto de 2017, IRLA S.A. ingresó un escrito por medio del cual expuso una serie de consideraciones en relación a los tres argumentos esgrimidos por la Corporación Puelo Patagonia para justificar su solicitud de declarar incumplido el Programa de Cumplimiento, solicitando que en definitiva ésta sea rechazada.

13. Que, con fecha 30 de octubre, mediante Res. Ex. N° 10 / Rol D-073-2015, esta Superintendencia rechazó la solicitud de Corporación Puelo Patagonia, por considerar, en síntesis: a) que los antecedentes tenidos a la vista no daban cuenta de que el camino estuviese en construcción, y que si bien se habían constatado derrumbes en algunas zonas, éstos se debían a fuertes precipitaciones del sector y no a obras de naturaleza constructiva; b) que el EIA ingresado al SEIA permitía dar cumplimiento al Resultado Esperado contemplado en el PdC; y c) que la determinación de la suficiencia de las medidas de mitigación, reparación o compensación de un proyecto, corresponden a materias que deben ventilarse en el SEIA y no son resorte de esta Superintendencia.

14. Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, doña Macarena Soler, en representación de Corporación Puelo Patagonia, presentó un escrito por medio del cual deduce recurso de reposición en contra de la resolución individualizada en el considerando precedente, por considerarla contraria a Derecho, solicitando se deje sin efecto el acto impugnado y, en su remplazo, se acoja su solicitud de declarar el incumplimiento del PdC antes señalado.

15. Que, Corporación Puelo Patagonia fundamenta su recurso de reposición, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a) Las fotografías acompañadas por IRLA S.A. en los reportes de avances del PdC, y que fundan parte de lo razonado en la Res. Ex. N° 10 / Rol D-073-2015, no otorgarían evidencia de que el camino se encuentre efectivamente paralizado ni de que todos los movimientos registrados en el sector correspondan a obras del Plan de Protección de Taludes y Control de Erosión. Por el contrario, habrían fotografías que dan cuenta de que el camino se encontraría en construcción, las cuales acompaña a su presentación.
- b) Si esta Superintendencia considera que los derrumbes no son consecuencia de la construcción del camino, entonces se sigue de forma lógica un incumplimiento a la acción N° 4 del PdC, la cual consagra el deber de la empresa de prevenir e impedir deslizamientos de material rocoso y procesos erosivos.
- c) No es posible justificar los episodios de derrumbes en los eventos de fuertes precipitaciones pues corresponden una condición normal y frecuente en la zona, debiendo la empresa haberlos previsto y ejecutar medidas de prevención adecuadas.
- d) Es cuestionable que la Superintendencia afirme que el camino se encuentre paralizado, considerando que hubo zonas del camino que no visitó durante su inspección de fecha 6 de abril de 2017, y un tramo del camino de 4,6 km., al que no pudo tener acceso durante la inspección de fecha 21 de agosto de 2017, por los derrumbes constatados. Asimismo, cuestiona que la Superintendencia asevere en el acta de inspección de fecha 6 de abril de 2017, que la tierra con la que se cargaba un camión tenía por fin la construcción de gaviones, considerando que no le constaba fehacientemente ese hecho.



- e) Los trabajos de sondaje cabezal, que se llevan a cabo en la zona del Puente Río Frío, provocan daños contrarios a los compromisos establecidos en la acción N° 4 del PdC. Por su parte, el material removido genera riesgo de desmoronamiento, deslizamiento y procesos erosivos. Agrega que los sondajes presentan una profundidad de 10,5 metros, lo que considera de grandes dimensiones, que no se aviene con labores de paralización de camino y que contraviene la acción N° 4 del PdC.
- f) El proyecto no fue concebido para construirse por etapas, por lo que debería ingresarse al SEIA, tal como se señala en el PdC, como un proyecto único. Lo anterior, ya que el fraccionamiento del proyecto no obedecería al diseño del proyecto, sino al deseo de la empresa de beneficiarse por el camino que el MOP estudia construir. Por último, agrega, no es posible supeditar el ingreso al SEIA del segundo tramo a un evento futuro e improbable, ya que el MOP recién se encuentra en fase de estudio del proyecto.

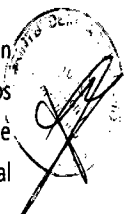
16. Que, en definitiva, en base a los argumentos antes expuestos, la denunciante considera que los hechos dan cuenta de un grave incumplimiento a la acción N° 4 del PdC, ya que la estabilidad de los taludes no ha sido asegurada, ni mitigados los daños ocasionados por la construcción del camino y que se manifestarían en fotografías del año 2015, que acompaña a su presentación. Por lo mismo, señala que no se habría dado cumplimiento al artículo 9 letra a) del Reglamento, el cual expresa que uno de los criterios de aprobación de un PdC es el de integridad, el cual supone hacerse cargo de todas las infracciones cometidas y sus efectos.

17. Que, en subsidio del recurso de reposición interpuesto, Corporación Puelo Patagonia solicita tener por deducido recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. N° 10 / Rol D-073-2015.

18. Que, con fecha 24 de noviembre de 2017, Corporación Puelo Patagonia presentó un escrito por medio del cual rectifica el recurso de reposición antes individualizado, indicando que su destinatario corresponde a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, y no al Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio.

19. Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, IRLA presentó un escrito por medio del cual informa a esta Superintendencia, que parte de los trabajos de sondaje individualizados en el considerando N° 11 de esta resolución, no se habrían podido llevar a cabo por la topografía de la zona y por deslizamientos en el sector del río Tigre debido a fuertes lluvias. Por lo anterior, indica que llevará a cabo ciertos trabajos de restauración del vado y de la pasarela peatonal, los cuales son necesarios para finalizar los sondajes y para permitir el tránsito de arrieros y habitantes del sector Paso El León. A su presentación adjunta carta de fecha 15 de noviembre de 2017, del Presidente del Club de Huasos Santiago Bueras de Río Puelo, en la que se da cuenta de la interrupción de caminos por crecidas de ríos y esteros, y una minuta en la que describe las acciones a realizar para llevar a cabo los sondajes solicitados por SERNAGEOMIN y en la que informa haber sostenido una reunión con profesionales de dicho Servicio en la que se definieron los lugares de realización de los sondajes.

20. Que, antes de resolver el recurso de reposición deducido por la Corporación Puelo Patagonia, y con el fin de corroborar algunos de los hechos expuestos por parte de la empresa, se considera necesario oficiar al MOP y a SERNAGEOMIN, a fin de que confirmen lo expuesto en los considerandos N° 6 y N° 19 de esta resolución, respecto a la eventual



participación de IRLA en la construcción del camino que pretende conectar Chile y Argentina a través del Paso El León y a la realización de reuniones entre la empresa y el Servicio, para la definición de los lugares en los que se realizan los sondeos asociados al EIA Camino Rio Manso.

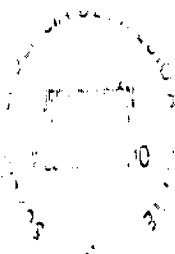
RESUELVO:

I. TENER POR RECTIFICADO el recurso de reposición de fecha 13 de noviembre de 2017, en los términos señalados en el considerando N° 18 de esta resolución.

II. PREVIO A RESOLVER el recurso de reposición deducido por Corporación Puelo Patagonia, ofíciase al MOP y a SERNAGEOMIN, a fin de que confirmen lo expuesto en los considerandos N° 6 y N° 19 de esta resolución, respecto a la eventual participación de IRLA en la construcción del camino que pretende conectar Chile y Argentina a través del Paso El León y a la realización de reuniones entre la empresa y el Servicio, para la definición de los lugares en los que se realizan los sondeos asociados al EIA Camino Rio Manso.

III. TENER PRESENTE lo informado por IRLA S.A. mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, sin perjuicio de la ponderación que se realizará en su oportunidad, respecto a los hechos informados.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Inversiones y Rentas Los Andes S.A. y a los denunciantes Corporación Puelo Patagonia, Fiscalía del Medio Ambiente y don Mauricio Fierro Lavado, en los domicilios y a los representantes legales registrados en el expediente.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


COR

Carta Certificada

- José Domingo Ilharreborde Castro, representante legal de Inversiones y Rentas Los Andes S.A., domiciliado en Alcántara N° 200, oficina 305, Las Condes, Región Metropolitana.
- Rodrigo Condeza Venturelli, representante legal de Corporación Puelo Patagonia, domiciliado en calle Independencia n° 050, oficina 4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.
- Fernando Dougnac Rodríguez, representante legal de Fiscalía del Medio Ambiente, denunciante, domiciliada en calle Portugal N° 120, Dpto. 1-A, Santiago, Región Metropolitana.
- Mauricio Antonio Fierro Lavado, denunciante, domiciliado en calle Benavente N° 531, oficina N° 76, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.

Ivonne Mansilla Gómez, Jefa Oficina Regional de Los Lagos de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliada en calle Aníbal Pinto N° 142, edificio Murano, sexto piso, Puerto Montt, Región de Los Lagos.